

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DAVID EFRON
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0070; NEPR-RV-2023-0075.

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción de Desistimiento de Reclamación*, presentada por la parte promovente.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

Habiendo incumplido el promovente con las órdenes emitidas el 3 y 9 de enero 2024, el 22 de enero de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) le ordenó a que, dentro de tres (3) días, mostrara causa por la cual el presente recurso no debía ser desestimado por falta de interés e incumplimiento con nuestras órdenes.

En respuesta a nuestra Orden de Mostrar Causa, el 23 de enero de 2024, el promovente presentó un escrito titulado *Moción de Desistimiento de Reclamación* (“Moción de 23 de enero”), en el cual informó que desistía voluntariamente de la reclamación de epígrafe.

La Sección 4.03(A) del Reglamento 8543¹ establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**” Por otra parte, el inciso (B) dispone que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.” (Énfasis nuestro).

Mediante la Moción de 23 de enero, la parte promovente manifestó su deseo de desistir del presente reclamo. Sin embargo, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) no compareció en la referida solicitud de desistimiento. Por consiguiente, habida cuenta de que en esta etapa de los procedimientos la solicitud de desistimiento ha de presentarse mediante estipulación firmada por todas las partes del caso, el Negociado de Energía **CONCEDE a LUMA tres (3) días**, a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, para expresarse y/o prestar su anuencia en torno a la solicitud de desistimiento de la parte promovente. De no comparecer LUMA dentro del término provisto, el Negociado de Energía tomará su falta de comparecencia como una aceptación táctica del desistimiento y procederá con el cierre y archivo del presente caso.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Eileen N. Rodríguez-Franceschi
Oficial Examinadora



¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Eileen Rodríguez Franceschi, el 24 de enero de 2024. Certifico, además, que hoy, 25 de enero de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-RV-2023-0070 consolidado con el NEPR-RV-2023-0075, y he enviado copia de esta a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, raisa@davidefronlaw.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

David Efron
PO Box 29314
San Juan, PR 00929-0314

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de enero de 2024.





Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria